



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00001-00
Demandante	ADALBERTO FORTICH PUERTA
Demandado	ALCALDIA DE TURBACO
Tema	Espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública.
Sentencia No	0146

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la **ADALBERTO FORTICH PUERTA**, en aras de proteger los derechos a goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público. seguridad y salubridad pública; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

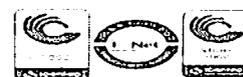
PRETENSIONES

1. Que se amparen los derechos a goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la ALCALDIA DE TURBACO-BOLIVAR, que diseñe, adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, técnicas, presupuestales y de otra índole, idóneas y pertinentes, orientadas a emprender y culminar la efectiva pavimentación de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona de conurbación de Turbaco Bolívar, en la carretera Variante Mamonal.
3. Que se ordene a la ALCALDIA DE TURBACO que a través de la Oficina De Interventoría De Obras Públicas, ejerza interventoría y vigilancia a la ejecución y efectiva terminación de las obras de pavimentación de todas las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona conurbación de Turbaco- Bolívar, según los plazos contractuales establecidos en dicha obra.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

- 1) Aduce el actor que las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, se encuentran en muy mal estado, presentando grietas y cráteres que ocasionan daño a los vehículos de sus habitantes y representan un gran riesgo de accidentalidad que pone en peligro la vida de quienes transitan a pie y en sus vehículos.
- 2) En petición de 15 de noviembre de 2017, el actor solicitó la pavimentación de las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, pero a dichas solicitudes nunca se les dio una respuesta de fondo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

DERECHOS VULNERADOS

El accionante considera que se están vulnerando las siguientes normas:

Ley 472 de 1998, artículo 4 literal d) y g).

En el caso planteado la alcaldía de Turbaco, discrimina a las urbanizaciones afectadas por encontrarse en la zona de conurbación, ya que coloca pavimentación a barrios de dicha población que no tienen alcantarillado y a estas urbanizaciones que si tienen y se encuentran aptas para recibir la pavimentación, las tienen olvidadas.

Es sabido que con la pavimentación se evitan problemas de salud, tales como afectaciones respiratorias, alérgicas y otros que se dan en verano e invierno, se evitarían los huecos que se forman en las calles, los cuales se llenan de agua lluvia y son fuentes generadoras de larvas que se transforman en mosquitos, que luego atacan a los niños, jóvenes, adultos y ancianos. Sostiene el actor que con la pavimentación de la calle se eleva la calidad de vida de sus habitantes quienes pagan impuestos con la finalidad de que sean reinvertidos en sus urbanizaciones.

CONTESTACIÓN

➤ ALCALDIA DE TURBACO

Explica que no existe prueba que acredite la supuesta violación al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues si bien la calle no está pavimentada, lo anterior no es óbice para que la ciudadanía en general pueda hacer uso de la vía pública para la cual ha sido destinada.

Indica respecto a los derechos a salubridad y seguridad pública, que tampoco existe prueba que indique que las condiciones de las calles estén afectando la salud de los pobladores de esos barrios, pues no se prueba que existan aguas empozadas o que se haya presentado un foco de formación de contaminantes. Además, para hablar de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta el decreto 2811 de 1994 Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y No Renovables Y De Protección De Medio Ambiente, que señala los eventos por los cuales se puede presentar y de los cuales no hacen parte los hechos de esta acción.

Finalmente señala que si bien es deber de los entes territoriales construir las obras que demande el progreso local, ello no quiere decir que todas las obras deban cumplirse inmediatamente, pues para la ejecución de una obra pública se debe tener en cuenta la planeación, programación presupuestal, desarrollo sostenible así como las normas técnicas de desarrollo y urbanismo, además también se deben tener en cuenta las necesidades de la comunidad y la limitación de los recursos por lo que se debe recurrir a la priorización de aquellas obras que revisten mayor importancia para el interés general.

Propone como excepción de mérito la de "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR PARA OBTENER LA EJECUCION DE OBRAS" e "INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO ATRIBUIBLE AL MUNICIPIO DE TURBACO".

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 12 de enero de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 16 de enero de la misma anualidad, y notificada al demandante por estado electrónico 003.

Mediante auto de 08 de marzo de 2018 se fijó el día 05 de abril hogaño para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 10





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

A través de auto del 06 de abril de 2018, el proceso se abre a pruebas y el 30 de mayo de 2018 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. No rindió alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la acción popular, manifestando respecto a los derechos a salubridad y seguridad pública, que tampoco existe prueba que indique que las condiciones de las calles estén afectando la salud de los pobladores de esos barrios, pues no se prueba que existan aguas empozadas o que se haya presentado un foco de formación de contaminantes. Además, para hablar de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta el decreto 2811 de 1994 Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y No Renovables Y De Protección De Medio Ambiente, que señala los eventos por los cuales se puede presentar y de los cuales no hacen parte los hechos de esta acción.

Finalmente señala que si bien es deber de los entes territoriales construir las obras que demande el progreso local, ello no quiere decir que todas las obras deban cumplirse inmediatamente, pues para la ejecución de una obra pública se debe tener en cuenta la planeación, programación presupuestal, desarrollo sostenible así como las normas técnicas de desarrollo y urbanismo, además también se deben tener en cuenta las necesidades de la comunidad y la limitación de los recursos por lo que se debe recurrir a la priorización de aquellas obras que revisten mayor importancia para el interés general. Agrega que todo lo anterior se pudo corroborar el día 30 de mayo de 2018 con la inspección judicial que se practicó en el lugar de los hechos.

A lo anterior añadió que ya se están adelantando las actuaciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al municipio, es decir, ya se están efectuando las obras en las vías.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

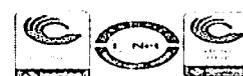
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a Determinar si el MUNICIPIO DE TURBACO amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública; invocados por el accionante, al no diseñar, adoptar o ejecutar todas las medidas administrativas, técnicas, presupuestales y de otra índole, idóneas y pertinentes para





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

lograr la pavimentación de las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona de conurbación de Turbaco Bolívar, en la carretera Variante Mamonal.

TESIS

Para el Despacho, el Municipio de Turbaco ha desatendido su obligación de garantizar los derechos al goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública; para cuya defensa se instauró la presente demanda, ya que según las pruebas aportadas al expediente y las practicadas se demuestra la existencia de los hechos que originaron la presente acción así como la omisión de la administración municipal en cumplir fiel y cabalmente sus responsabilidades, razón por la cual está llamada a prosperar la presente acción popular.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales d), g) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3° del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2°. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3° del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

(...)

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2°. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]»

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

“No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.

Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.

No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas...”²

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

“La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos”.

Goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público.

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 CP, en los siguientes términos:

«Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.»

De acuerdo con este precepto, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 CP. Este derecho está instituido expresamente en el artículo 82 CP y se menciona en el Artículo 88 idem.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así:

- *Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.*
- *Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
- *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*
- *Es un derecho e interés colectivo.*
- *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.*

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el Espacio público así:

«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Artículo 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.»

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, se encuentran en muy mal estado, presentando grietas y cráteres que ocasionan daño a los vehículos de sus habitantes y representan un gran riesgo de accidentalidad que pone en peligro la vida de quienes transitan a pie y en sus vehículos. Además, cuando llueve se empozan las aguas, generando criaderos de mosquito que posteriormente se convierten en focos de epidemias y enfermedades que afectan la salud de los habitantes de estos barrios.

Frente a lo anterior, la demandada MUNICIPIO DE TURBACO, propone la excepción de "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR PARA OBTENER LA EJECUCION DE OBRAS" e "INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO ATRIBUIBLE AL MUNICIPIO DE TURBACO"; ya que en su sentir no han incurrido en violación alguna, pues si bien es deber de los entes territoriales construir las obras que demande el progreso local, ello no quiere decir que todas las obras deban cumplirse inmediatamente, pues para la ejecución de una obra pública se debe tener en cuenta la planeación, programación presupuestal, desarrollo sostenible así como las normas técnicas de desarrollo y urbanismo, además también se deben tener en cuenta las necesidades de la comunidad y la limitación de los recursos por lo que se debe recurrir a la priorización de aquellas obras que revisten mayor importancia para el interés general.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, se atisba lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

Como pruebas dentro del presente asunto, encontramos respuesta a petición de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl 15); testimonio del señor JORGE TOMAS MEJIA FLOREZ: inspección judicial en fecha 30 de mayo de 2018; e informe de actividades (fl 186-191).

De dichas pruebas se concluye sin mayores elucubraciones que las calles que componen las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA se encuentran sin pavimentación, en mal estado y con charcos de agua que se ocasionan por la lluvia o por el flujo de agua proveniente de casas o de otras calles, además, con la inspección judicial practicada el día 30 de mayo de 2018 se evidencian baches y huecos que dificultan el normal tránsito vehicular, inclusive, hay calles a las cuales no se puede acceder en vehículo por riesgo de quedar atascado en el barro.

De igual forma, el señor JORGE TOMAS MEJIA FLOREZ quien rindió testimonio el día 30 de mayo de 2018, manifestó en síntesis, que es residente del barrio VILLA SOL, que se desempeña como pastor de una iglesia que se encuentra en el mismo sector, y que la falta de pavimentación de las calles genera, en época de lluvias, que se formen charcos y empozamientos de agua que a la postre causan la formación de mosquitos que pueden ocasionar enfermedades a los residentes, y en épocas de sequía el polvo de las calles ocasiona problemas de salud

Ahora bien, durante la diligencia de inspección judicial se dejó constancia que efectivamente se estaban realizando obras civiles de pavimentación de una sola calle, la cual, según lo manifestado por el Secretario de Infraestructura del municipio de Turbaco, señor RAIBERT LOPEZ GOMEZ, la intención es lograr la pavimentación completa de ese tramo hasta la troncal de occidente, también explicó que la selección de esa calle obedeció a criterios de movilidad y conectividad vial y que la urbanización VILLA SOL fue seleccionada en la zona de conurbación como prioritaria, y que si bien el resto de calles no están pavimentadas, aquellas cuentan con sistemas de canalización de aguas lluvias, tales como, cunetas, andenes y bordillos; por estas razones, aduce que tuvo que priorizar que calles o callejones requieran intervención inmediata a fin de brindarle a todos los habitantes de esos barrios, iguales condiciones o garantías.

No obstante lo anterior y pese a las explicaciones vertidas por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Turbaco, si bien es cierto se iniciaron las labores de pavimentación, también es cierto que el objetivo inmediato del Municipio es pavimentar una sola calle, siendo que existen otras vías que se encuentran en precarias condiciones y las cuales aún no se evidencia que vayan a ser intervenidas.

En otras palabras, la administración es consciente que aún quedan calles por intervenir y justifica su omisión en la limitación de los recursos económicos para ello; pero este argumento no es de recibo para el Despacho, pues no es admisible que la mayoría de las calles que comprenden los barrios VILLA SOL y VILLA ANDREA continúen sin pavimentación y en condiciones indignas de convivencia.

Por lo tanto se requiere la intervención activa e inmediata de las autoridades competentes que tienen la obligación constitucional y legal de afrontar esta problemática y darle una muy pronta, eficaz y efectiva solución. De esta manera se encuentran probados los hechos génesis de esta acción popular, es decir del estado de deterioro en que se encuentra actualmente las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA.

Ahora bien, la responsabilidad del ente territorial se encuentra acreditada ante la omisión de cumplir con los preceptos constitucionales y legales citados en las consideraciones generales de esta providencia. Aunado a ello, tenemos a que a la administración Distrital se le efectuó reclamación el 15 de noviembre de 2017, en aras de buscar una solución a la problemática planteada, sin embargo a la fecha en que se profiere esta decisión no se observa que se hayan iniciado o ejecutado las obras civiles para la pavimentación de las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

En consecuencia, es procedente conceder el amparo de los derechos al GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, pues el material probatorio allegado al expediente demostró plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de la autoridad municipal, quien conoce la problemática, pero no demostró que haya brindado una solución definitiva a la situación planteada.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TURBACO, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para emprender y culminar la efectiva pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona de conurbación de Turbaco Bolívar, en la carretera Variante Mamonal.

CUARTO: PREVENGASE al Municipio De Turbaco para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Municipio de Turbaco, el actor y el Personero Municipal o su delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

